

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1650
Radicación:	760014003014-2018-00864-00
Demandante:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR. NIT. Nro. 890.316.344-5
Demandado:	HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ. C.C. Nro. 16.242.813
Fecha:	Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1649
Radicación:	760014003014-2018-00864-00
Demandante:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR. NIT. Nro. 890.316.344-5
Demandado:	HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ. C.C. Nro. 16.242.813 Y GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS LOPEZ. C.C. Nro. 94.433.282
Fecha:	Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez, con una 'S' inicial muy grande y fluida.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-000893-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A. NIT. Nro. 900.406.150-5
Demandado:	DAHIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ. C.C. Nro. 1.151.934.405
Auto Interlocutorio:	Nro. 1651
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez, con una 'B' muy prominente al final.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor de **REFINANCIA S.A.S.** Sírvase proveer.
Cali, 8 de Junio de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00925-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1710
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el Representante Legal de la entidad demandante señor Néstor Alfonso Santos Callejas, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título"*.

De otra parte, teniendo en cuenta que la entidad demandante no cumplió con los requerimientos ordenados mediante autos Nro. 1513 del 9 de julio de 2021 y Nro. 2428 del 22 de octubre de 2021, respecto a aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica mercedesala18@gmail.com, pues el escrito allegado el 4 de mayo de 2022, no cumple con los parámetros indicados en las mencionadas providencias, se hace necesario requerirla para que efectué la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 4528 del 28 de octubre de 2019 a la demandada **MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO.**

Cabe precisar que, la notificación debe surtirla conforme lo estipula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que, el Decreto 806 de 2020, emitido durante la emergencia económica y social, perdió vigencia el 4 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada con BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en calidad de cedente, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. Nro. 900.060.442-3 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S., como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO**, se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739, expedida por el C.S. de la J., ya reconocida en el proceso, para que continúe con la representación de la entidad cesionaria.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada **MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Junio 2 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **DORA MARIA VALDES**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00162-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS. NIT. Nro. 890.306.527-3
Demandados:	ANCIZAR ARREDONDO COBO.C.C Nro.16.764.778 Y DORA MARIA VALDES. C.C. Nro. 31.292.203
Auto Interlocutorio:	Nro. 1654
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 1215 del 1 de julio de 2020 a la demandada **DORA MARIA VALDES**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a la demandada **DORA MARIA VALDES**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte interesada para informe las gestiones de traspaso del vehículo.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jorge Albornoz Torres
Radicación:	2020-00523-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1696

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha acreditado que se haya perfeccionado el traspaso del vehículo de placas IPX-543, teniendo en cuenta que, mediante oficio del 16 de mayo de 2022, la Secretaria de Movilidad de Cali, comunicó que levantó la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del mencionado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En consecuencia y, con el fin de resolver la terminación del presente asunto, se requerirá a la parte actora para que, proceda a informar el estado en el cual se encuentra el trámite de traspaso de vehículo, debiendo acreditar tal situación al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que acredite ante éste Juzgado, haber perfeccionado el traspaso del vehículo de placas IPX-543, y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito arrimado por la Secretaria de Tránsito de Cali, mediante el cual informa que levantó la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas IPX-543.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

****NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$870.000.00
Gastos acreditados: - Envío Notificación 291	\$10.000.00
Total	\$880.000.00

Secretaría. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00168-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada el demandado **LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 2 de junio de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00335-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.937-0
Demandados:	LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA CC. 14.703.812
Auto Interlocutorio:	Nro. 1652
Fecha:	Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada, sin embargo, el juzgado observa que en las medidas cautelares se indica el lugar de trabajo del demandado. Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación del demandado **LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.703.812, en el lugar de trabajo denunciado en las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós
(2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
Demandado:	FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO. C.C. NRO. 67.018.065
Radicación:	2021-00912-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1733

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante LEIDY PERDOMO DIAZ, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2**, en contra de **FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO. C.C. Nro. 67.018.065**, al haberse realizado la entrega del vehículo a la entidad acreedora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WMV-809**, de propiedad de la demandada **FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO. C.C. Nro. 67.018.065**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2**. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional y al Parquero, para que sea entregado al acreedor **BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado HENRY OROZCO ALCALDE., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022) .

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HENRY OROZCO ALCALDE.
Radicación: 2021-00913-00
Auto Interlocutorio: No. **1584**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha gestionao las medidas cautelares ya decreatdas en este caso y que falta por notificar al demandado HENRY OROZCO ALCALDE, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Acreditar la gestión de las medidas cautelares decretadas por este despacho, o en su defecto, Notificación de la parte demandada HENRY OROZCO ALCALDE., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1586
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2022-00012
Cali, Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito el doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, representante legal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, indica que se da notificado del auto de mandamiento de pago No. 733 del 16 de febrero de 2022, en los términos del Art. 301 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 733 del 16 de febrero de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso, a través de su representante legal JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA.

2º. Por secretaría envíesele el traslado de la demanda o compártase el vínculo del expediente al correo electrónico josewillerlo@hotmail.com, dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1721
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RAD 2022-00054
Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la demandada GLADYS RIVERA RIVERA, confiere poder al doctor JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, quien se identifica con T.P. 351.098, expedida por el C.S.J., quien contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Ahora, se tiene que la demanda GLADYS RIVERA RIVERA, ya se había notificado por correo electrónico gladis_r6111@hotmail.com conforme al Decreto 806 de 2020, el cual fue recibido el día 20 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, quien se identifica con T.P. 351.098, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada GLADYS RIVERA RIVERA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Agregar la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demandada GLADYS RIVERA RIVERA, sin proponer excepciones.

3º. Ejecutoriada la anterior providencia, pasar el proceso para seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1582
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2022-00079
Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito la entidad demandada PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S, confiere poder al doctor MAURICIO MEJIA ISAACS, expedida por el C.S.J., quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la entidad demandada PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 772 de fecha 24 de marzo de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. MAURICIO MEJIA ISAACS, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3º. Del escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentado por el apoderado de la entidad demandada PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha en el presente proceso. Provea.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA.
Solicitante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOP
Citado:	ISABEL OLAYA CUERO
Radicación:	2022-00139-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1725

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Para que tenga lugar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE., se determina la hora de las 11:00 am del 3 de agosto de 2022.

2.-NOTIFICAR el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, se requiere a la parte actora que notifique al absolvente. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

Cali, 09 de junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1734
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal Sumario (Restitución de Bien Mueble Arrendado)
RAD 2022-00217
Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la parte demandante solicita se termine el proceso, toda vez que el demandado entregó el bien inmueble en el 04 de abril de 2022, sin embargo, debe la parte aclarar qué clase de terminación se solicita (Transacción o Desistimiento), ya que la terminación por entrega no está estipulada en las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Requerir a la parte actora, para que indique la clase de terminación ajustándose a lo estipulado en la ley procesal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 7 de Junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00318-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	LUIS ARBEY BUENO SALAZAR CC. 16.928.242
Auto Interlocutorio:	Nro. 1644
Fecha:	Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<i>* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 13/06/2022.</i>
<i>La Secretaria</i>
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00334-00
Demandante:	EDIFICIO COSTA BRAVA P.H
Demandados:	MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1692
Fecha:	Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se pretende el cobro de intereses moratorios por unos valores determinados y no se indica la fecha de causación de los mismos, por lo tanto, se debe aclarar la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00338-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4
Demandado:	NESTOR HURTADO RUIZ CC. 16.488.141
Auto Interlocutorio	Nro. 1693
Fecha:	Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4**, en contra de **NESTOR HURTADO RUIZ CC. 16.488.141**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** personería a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. NIT: 900.053.370-2, quien actúa a través de la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, abogada en ejercicio con T.P. No. 162.809 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2022-00338-00
02.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00342-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	JAMES QUINTERO ORTIZ CC. 1.130.647.954
Auto Interlocutorio:	Nro. 1694
Fecha:	Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue allegada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali librará mandamiento de pago ajustando el cobro de intereses a la literalidad del pagaré y el comunicado anexo a folio 14 del archivo 003 del expediente digital. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR cuantía** en contra de **JAMES QUINTERO ORTIZ CC. 1.130.647.954**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$79.849.585.00)**, como capital contenido en el pagaré No 558149269.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término

de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, T.P. No. 73.523 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2022-00347-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA MORALES MUÑOZ
Demandados:	LUZ MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1700
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

El Art. 17 y 18 del Código General del Proceso, indica que somos competentes de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía; así mismo el Art. 25 ibídem, señala que los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.

Ahora, establece el Art. 26 del Código General del Proceso *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....”*.

Del certificado del avalúo catastral aportado en la demanda se tiene que el inmueble llamado a prescribir se encuentra avaluado en la suma de \$196.082.000.00., por lo cual se trata de un asunto de mayor cuantía, correspondiendo su trámite al Juez Civil del Circuito de Cali.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali - Valle, por estar establecido por la norma arriba citada, razón por la cual este despacho no

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cali - Valle.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00347-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092** Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00352-00
Demandante:	CREDILATINA SAS NIT 900.809.206-9
Demandado:	JORGE DANIEL VALLEJO C.C. 94.308.082 Y LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR C.C. 66.760.56
Auto Interlocutorio:	Nro. 1707
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Revisado el auto interlocutorio No. 670 del 05 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, se aprecia que, en la parte motiva de la citada providencia, el despacho decide rechazar la demanda y ordena remitirla al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, como quiera que, ese es el domicilio del demandado, es decir, que la competencia radica en el Juez del mencionado domicilio del ejecutado.

No obstante, se remite el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle, sin embargo, del auto se desprende y de la demanda que, la remisión es la para la ciudad de Palmira, por ser el competente para asumir su conocimiento, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, tal como se ordenó en auto interlocutorio No. 670 del 05 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy **13/06/2022**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.